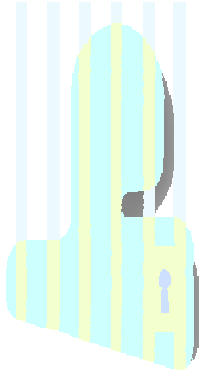


Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009



**EXPECTATIVAS DE LA DETENCIÓN
PREVENTIVA EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ
Y VERAGUAS ANTE EL NUEVO SISTEMA
PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO**

AIDA J. JURADO ZAMORA
Panamá

Panamá, 2 de noviembre de 2009

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. MARCO CONCEPTUAL

A. GENERALIDADES CONCEPTUALES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA AL TENOR DEL ACTUAL SISTEMA PROCESAL PENAL

B. LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL CONTEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE LEY 63 DE 2008

III.IMPACTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS FRENTE A LA REFORMA PROCESAL PENAL

IV. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Mediante Ley 63 de 2008, fue aprobado el Código Procesal Penal de corte acusatorio, luego de muchos esfuerzos conjuntos de la sociedad panameña, y la disposición del Gobierno del quinquenio pasado de elevar el tema de la justicia panameña a la agenda del Estado.

Este instrumento jurídico, caracterizado por los principios, garantías y reglas que fundamentan el sistema acusatorio, estaba programado para entrar en vigencia el 2 de septiembre de 2009, de manera escalonada iniciando en el Segundo Distrito Judicial, que comprenden las provincias de Coclé y Veraguas.

Este nuevo enfoque de la justicia procesal penal frente al estatus de la población carcelaria y las estadísticas internacionales que nos colocan como el país con los índices de presos sin condena más altos de la región latinoamericana, nos lleva a revisar cuál sería el impacto de este cambio de paradigma de la actividad procesal penal tradicional, escritural e inquisitiva a un sistema adversarial y oral, donde la detención preventiva, se visibiliza como una medida en extremo excepcional, y decidida por un Juez de Garantía, especialmente en la provincias donde habría de iniciar su implementación.

No obstante, una decisión inesperada, del Gobierno actual, cuyo período inició el 1 de julio de 2009, hizo extensiva la vacatio legis de la citada disposición hasta el 2 de septiembre de 2011, lo cual puso en riesgo los objetivos del presente trabajo.

Pese a ello, hemos identificado la situación actual de la detención preventiva en el contexto de las normas vigentes, revisado las propuestas que trae consigo el nuevo Código Procesal, a objeto de calificar de manera aproximada el impacto de esta nueva cultura jurídica en los operadores del sistema de justicia avocados a decidir la medida cautelar que corresponda al caso concreto.

Esperamos que este esfuerzo haya logrado su objetivo.

II. MARCO CONCEPTUAL

A. GENERALIDADES CONCEPTUALES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA AL TENOR DEL ACTUAL SISTEMA PROCESAL PENAL

La detención preventiva, constituye una medida cautelar de naturaleza personal, que supone la privación de libertad de una persona de manera provisional o transitoria, hasta tanto se defina su situación jurídico penal de manera definitiva previo enjuiciamiento ante un juez.

Algún sector de la doctrina suele diferenciar entre detención preventiva y detención provisional; siendo la primera la retención que sufre una persona luego de su aprehensión hasta el momento en que es presentada ante el juez que defina la aplicabilidad o no de una medida cautelar personal, por lo tanto para estos efectos no se entiende que la persona está presa; en el segundo caso, se comprende la privación de libertad decretada por un juez, de manera provisional, para la realización de las investigaciones del hecho imputado, hasta la celebración del juicio donde se definirá su situación jurídica.

En Panamá, la legislación vigente¹ utiliza la expresión detención preventiva, para identificar la medida cautelar personal de privación de libertad, decretada por un juez o funcionario de instrucción² a que es sometida una persona durante la fase de investigación y hasta que varíe o defina su situación jurídico penal.

Las cifras internacionales, sobre el estado de los presos sin condena en América Latina, han ubicado a Panamá como el país con mayor porcentaje de detenidos preventivos. Luego de que Panamá recuperara las instituciones democráticas en el año 1990, producto de la invasión estadounidense a nuestro país, la institución de la detención preventiva ha sufrido

¹Actualmente, el Proceso Penal está contenido en el Libro III del Código Judicial.

²Funcionario de Instrucción, son los agentes del Ministerio Público llamados Procurador, Fiscales o Personeros, según sea la competencia, quienes tienen facultades jurisdiccionales para decidir mediadas cautelares personales.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

significativos cambios,³ con el objeto de hacer comprender a los operadores del sistema de justicia que esta es una medida extrema, y solo debe disponerse de ella cuando las otras medidas cautelares personales resulten inadecuadas. No obstante, la realidad es distinta, las cárceles del país reflejan la prevalencia de la detención preventiva como medida cautelar por excelencia.

Con precisión el artículo 2120 del Código Judicial, reformado mediante Ley 27 de 2008⁴, establece que la detención preventiva procede “por delitos que tengan señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...”

Lo anterior, supone que la autoridad facultada para disponer de una medida cautelar de detención preventiva debe tomar en cuenta:

1. La naturaleza del delito, bajo el contexto de la individualización legal de la pena señalada al mismo.
2. Que las investigaciones adelantadas acrediten la existencia del delito, a través de un medio probatorio que produzca certeza del hecho.
3. Que las investigaciones adelantadas vinculen a la persona que será sometida a la medida cautelar, a consecuencia de un grave indicio de responsabilidad en su contra.

Ahora bien, estos requisitos per se, no son suficientes, es preciso que la autoridad motive su decisión sobre la base de los siguientes presupuestos:

1. Que existe posibilidad de fuga

³ Ley 3 de 1991, Ley 39 de 1999, Ley 42 de 1999, Ley 15 de 2007; Ley 27 de 2008

⁴ Esta reforma hace referencia al mínimo de pena de prisión prevista en el tipo penal para considerar la detención preventiva, visto que mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007, se aprobó un nuevo Código Penal, que aumentó las penas a la gran mayoría de los delitos, instrumento jurídico que entró en vigencia el 21 de mayo de 2008.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

2. Que existe posibilidad de desatención al proceso
3. Que existe peligro de destrucción de pruebas
4. Que existe riesgo de que el imputado pueda atentarse contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo

Lo expuesto, tiene como marco orientador que la libertad personal es un Derecho Fundamental que exige por su tesitura y contenido un tratamiento especial al momento de valorarla no solo en lo que atañe a su ejercicio y disfrute sino también en lo relativo a las limitaciones o restricciones que pueden imponerse con arreglo a la Constitución y a la Ley. Al examinar esta sensitiva temática, es preciso no perder de vista que” ...el Estado no es quien otorga los Derechos Fundamentales sino quien debe crear las condiciones de su realización. (...) los Derechos Fundamentales son derechos que limitan desde el principio la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones del mismo. (...) el ejercicio de un Derecho Fundamental por un individuo no necesita justificación alguna, por el contrario, la limitación por el Estado de los Derechos Fundamentales tiene que ser justificada”⁵.

Con este planteamiento queda expuesto que la aplicación de los dispositivos cautelares de carácter personal en el ámbito penal sólo pueden gozar de legitimidad cuando se encuentren debidamente justificados y sean conformes con las especiales exigencias que fijan la Constitución y la Ley.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia⁶ ha dejado claro que las finalidades específicas que por mandato legal están llamadas a cumplir las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal en el proceso penal tienen que ajustar su aplicación a las siguientes reglas esenciales:

⁵ Bacigalupo, Enrique, Principios Fundamentales del Derecho Penal, editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, página 11

⁶ Acción de Habeas Corpus. Pleno de la corte Suprema de Justicia de Panamá. 29 de junio de 2007. Registro Judicial, Junio de 2007, página 90

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

1. Nadie puede ser sometido a medidas cautelares sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra.
2. No se pueden imponer medidas cautelares si en el proceso de que se trate se advirtiere la presencia de factores que afectan el seguimiento mismo de la responsabilidad penal (vgs. Causas de justificación, eximentes de punibilidad, extinción del delito o de la pena).
3. Al aplicar estas medidas, el Juez o el funcionario de instrucción deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en lo que respecta a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares que requiera el caso concreto.
4. Al valorar la aplicación de una medida cautelar personal sólo puede tenerse en cuenta la pena prevista por la Ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancia del mismo, salvo la atenuante del arrepentimiento prevista en el Código Penal.
5. La detención preventiva que es la más drástica del elenco de medidas cautelares admisibles en el proceso penal, sólo puede decretarse cuando todas las otras resulten inadecuadas.

La resolución por la cual se dispone una detención preventiva debe ser debidamente motivada, lo cual supone que quien la dispone explique las razones jurídicas y fácticas que lo han llevado a tomar tal decisión.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Son medidas cautelares personales:

- a. *La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;*
- b. *El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;*
- c. *La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;*
- d. *La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación, o establecimiento de salud, según sea el caso;*

Dentro de estas valoraciones, la Corte Suprema de Justicia, estima especialmente importante subrayar que las medidas cautelares personales nunca pueden concebirse como mecanismos automáticos de obligatoria aplicación dentro de las actuaciones penales, ya que para que su adopción pueda cumplir la finalidades previstas en la Ley, es necesario e indispensable que la misma sea el fruto de una esmerada motivación acerca de su efectividad, gravedad, de los indicios de posible responsabilidad, naturaleza y grado de las exigencias cautelares que reclama el caso concreto.

En caso de proceder, una medida cautelar personal dentro del proceso penal, debe ajustarse a un estándar de rigurosa proporcionalidad para que la misma no afecte los derechos fundamentales más allá de los límites que razonablemente justifican su privación o restricción.

En este orden cabe precisar que el principio de proporcionalidad constituye un patrón mediante el cual debe calibrarse la actuación de las autoridades y su observancia impone a estas una prohibición de excesividad al adoptar medidas que afecten o sacrifiquen Derechos Fundamentales; por tal razón para que las medidas restrictivas de derechos fundamentales atiendan al contenido de proporcionalidad, es preciso que se cumplan las siguientes exigencias:

1. Idoneidad en la medida, entendiéndose que ella debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos.
2. Necesidad, pues, la medida tiene que adoptarse en forma que no provoque innecesarios excesos o afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente justifiquen y aconsejen las circunstancias del caso particular.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

3. Proporcionalidad, por cuanto que la medida sólo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un obligatorio examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso concreto, de modo que la restricción sea razonable y no excesiva con el interés que se pretende salvaguardar.

A pesar de los ingentes esfuerzos de la jurisprudencia nacional en su más alta jerarquía, para promover parámetros que permitan reducir el número de presos sin condena, los funcionarios de instrucción, insisten en desconocer la filosofía que debe presidir la aplicación de una medida restrictiva de libertad personal.

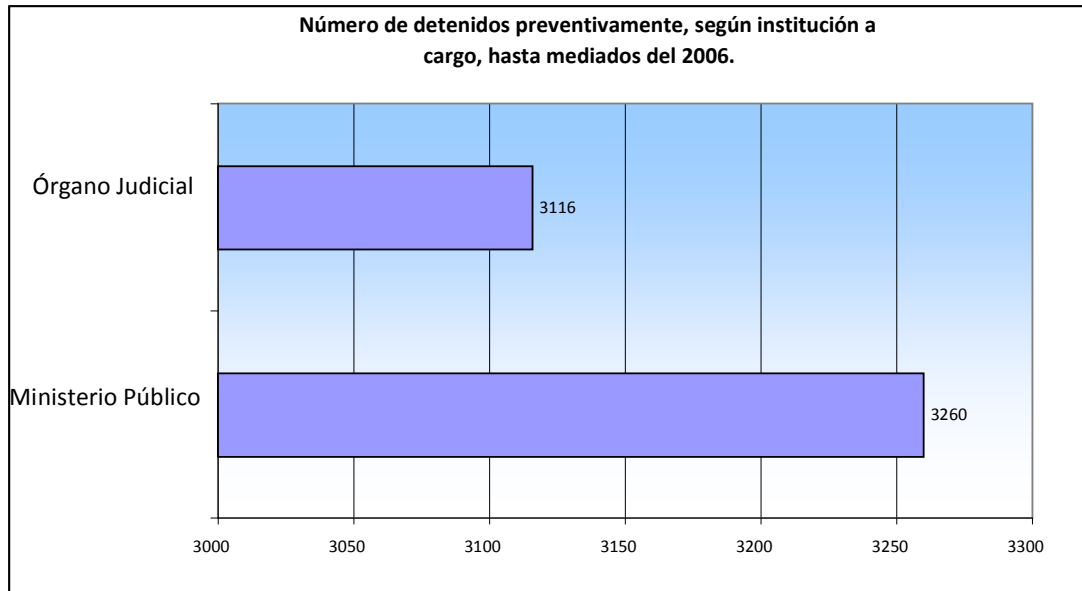
En Panamá, no se dispone de información estadística confiable, visto que el tema de la criminalidad suele ser medida por distintas instituciones: Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y recientemente el Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales del Ministerio de Gobierno y Justicia.

No obstante, acercándonos un poco a la información reciente utilizada por la Alianza Ciudadana Pro Justicia⁷ en el Segundo Audito Ciudadano de la Justicia Penal en Panamá, publicado en enero de 2009 se indica que para el año 2006 habían 4,621 (39.8%) condenados a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. En calidad de presos sin condena habían 6,989 (60.20%); de los cuales 3,116 (44.59%) estaban a órdenes del Órgano Judicial; 3,260 (46.64%) del Ministerio Público y 613 (8.77%) de otras dependencias⁸

⁷ Alianza Ciudadana Pro Justicia, es una agrupación de sociedad civil, que impulsa la reforma judicial y el mejoramiento del sistema de justicia en la República de Panamá.

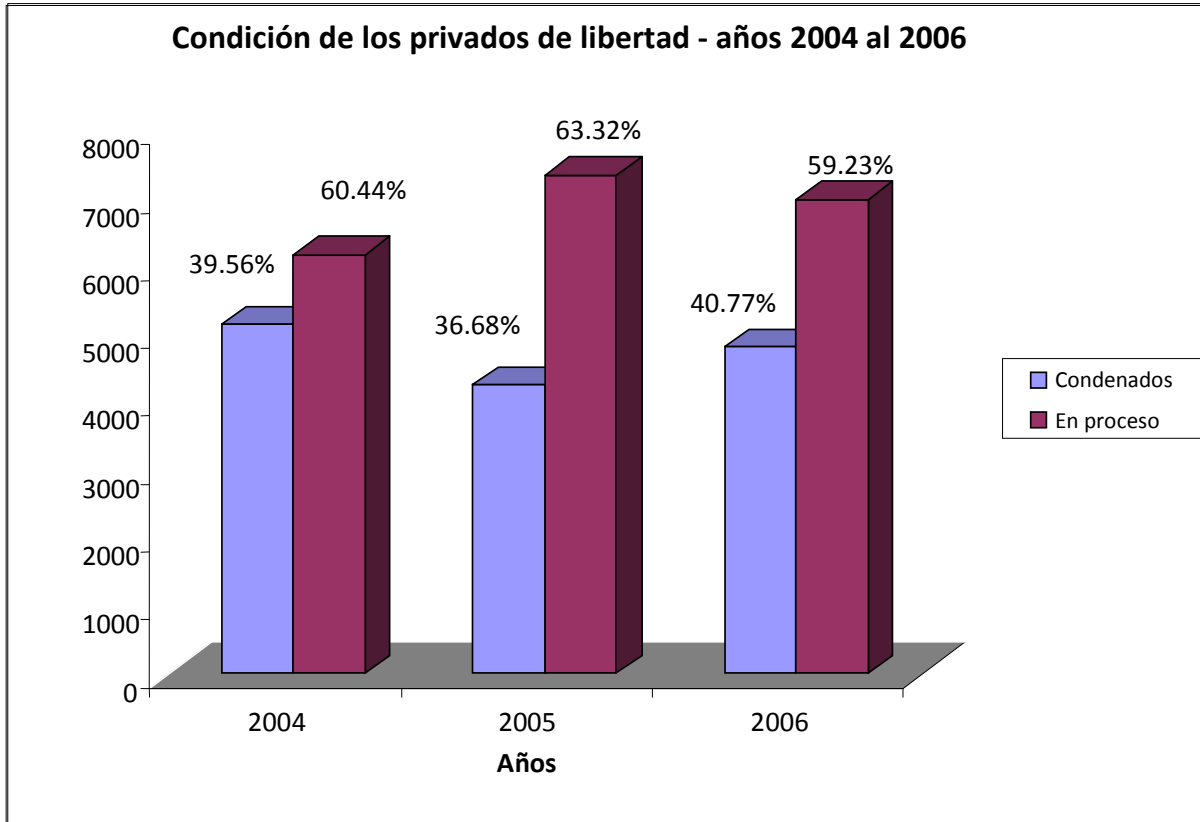
⁸ Según fuente del Centro de Estadísticas del Órgano Judicial.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009



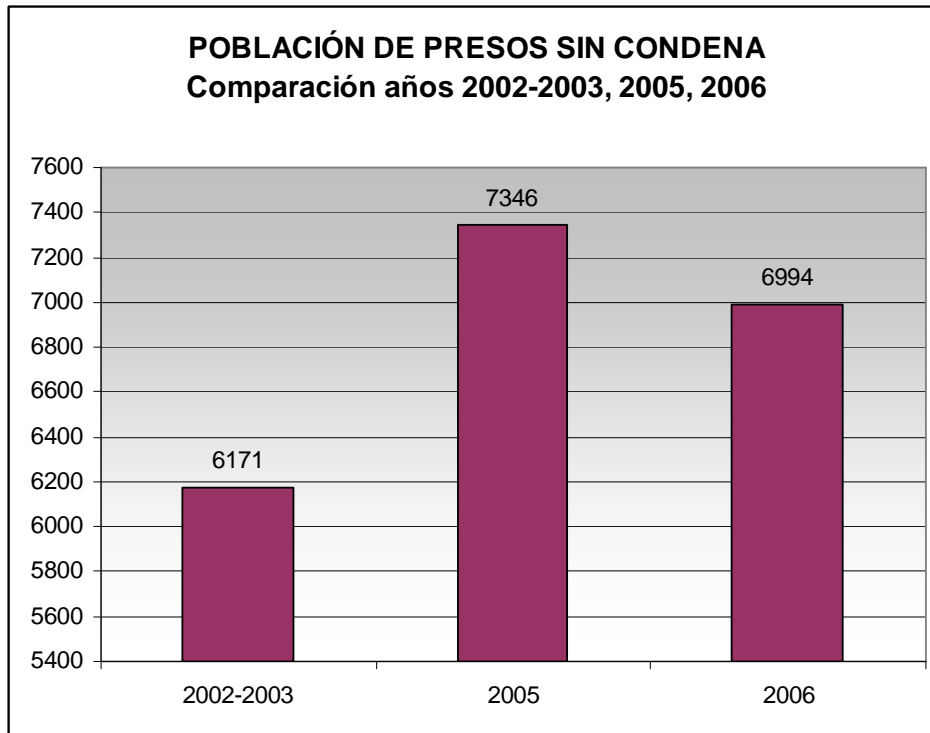
Tal información precisa comprender con meridiana claridad que la detención preventiva no está siendo considerada una medida excepcional, bajo la estructura de un sistema de justicia de corte inquisitivo, donde el Ministerio Público dispone de facultades jurisdiccionales y discrecionales para decidir la medida cautelar personal de detención preventiva, teniéndose como único recurso contra esta decisión la institución del habeas corpus, dado que la propia normativa procesal penal advierte que las actuaciones del Ministerio Público podrán ser objetadas mediante el incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente, para conocer del proceso, excepto la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva (Artículo 1993 del Código Judicial).

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009



Teniendo como fuente al Ministerio de Gobierno y Justicia, el Segundo Audito Ciudadano de la Justicia Penal en Panamá, permite apreciar que la situación de los privados de libertad en las cárceles del país, mantiene la misma proporción de más presos sin condena que sentenciados, que aunque en el año 2006, se produce una reducción en cuanto al porcentaje de presos preventivo, tal disminución no resulta representativa.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009



Tomando como fuente el Ministerio de Gobierno y Justicia, al año 2006, la cantidad de condenados 4,815 (40.77%), de los cuales 4,274 (3,975 hombres y 299 mujeres) se encontraban en el sistema penitenciario, cumpliendo condenas impuestas por tribunales del Órgano Judicial, y 541 estaban cumpliendo sanciones administrativas impuestas por las autoridades de policía.

A dicha fecha se registraban 6,994 presos sin condena; de los cuales 3,657 se encontraban en etapa sumarial; 2771 en etapa plenaria y 566 en calidad de otros.

Tal información resulta incongruente, cuando el Código Judicial instituye un catálogo de medidas cautelares personales

B. LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL CONTEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE LEY 63 DE 2008

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Luego de un largo proceso por una reforma procesal penal de corte garantista, que inicia desde la década de los noventa, y con el impulso tesonero de la sociedad civil, se inserta como tema prioritario la reforma integral de la jurisdicción penal en el contexto del Pacto de Estado por la Justicia en el año 2005⁹. De este compromiso se invoca como actividad la creación de un sistema de justicia procesal penal que remueva las viejas estructuras del proceso inquisitivo, por un modelo acusatorio o adversarial que asegure el ejercicio de un derecho procesal penal alineado con la Constitución Política y el derecho internacional sobre derechos humanos.

Es así como mediante el Código Procesal catálogo de como fundamento de litigiosidad penal, separación de

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional

Ley 63 de 2008, se aprueba Penal, que ofrece un principios, garantías y reglas un nuevo esquema de caracterizado por la funciones de los oralidad, publicidad,

intervinientes, contradicción, concentración, inmediación, igualdad de las partes y fundamentalmente la efectividad de los derechos y garantías de los ciudadanos.

Bajo este nuevo enfoque de justicia procesal penal, se consagran las medidas cautelares personales, quedando de relieve que éstas sólo podrán ser decretadas por el Juez de Garantías, en tanto, la detención preventiva o provisional, se concibe como una medida excepcional.

Lo extraordinario de la reforma, es precisamente, el hecho de excluir funciones jurisdiccionales al Ministerio Público, y consecuente con ello, atribuir al Juez de Garantías la función de decretar en audiencia, medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad, a solicitud del Ministerio Público, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión de la persona.

⁹ El Pacto de Estado por la Justicia es un compromiso de Estado por restaurar y modernizar el sistema de justicia, suscrito por los tres poderes del Estado, las Procuradurías, la Defensoría del Pueblo, el Colegio de Abogados, la Alianza Ciudadana Por la Justicia en el año 2005, teniendo como visión futura "Un sistema de Administración de Justicia transparente, Independiente y eficiente, con funcionarios judiciales idóneos e imparciales que rindan cuenta de su gestión, mediante una evaluación eficaz que permita identificar que se cumple con el debido proceso legal, sin excesivo formalismo y con las garantías del Estado de Derecho, mediante una tutela efectiva, expedita e igualitaria que transmita confianza ciudadana en la Justicia".

Por otra parte, la decisión judicial es susceptible de ser recurrida por la vía de apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones. Se fija en un año el límite de la detención preventiva, salvo los casos complejos en los que el plazo puede extenderse hasta por tres años, previo requerimiento justificado del Ministerio Público y como consecuencia de la extensión de la fase de investigación.

Cabe señalar además, que aumenta el catálogo de medidas cautelares personales, como alternativas a la detención preventiva o provisional.

El Juez de Garantías al decretar alguna medida de coerción, restrictiva de la libertad personal o de otros derechos está obligado a observar el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de éstas.

III.IMPACTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS FRENTE A LA REFORMA PROCESAL PENAL

Coclé y Veraguas son dos de las provincias que conforman el territorio de la República de Panamá; y dentro de la distribución territorial judicial, ambas constituyen el Segundo Distrito Judicial, sector donde iniciaría la implementación del Código Procesal Penal.



Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

La provincia de Coclé cuenta con dos centros penitenciarios, uno ubicado en el Municipio de Penonomé (cabecera de la provincia) y otro en el Municipio de Aguadulce los cuales permanecen dentro de las instalaciones de la Policía Nacional.¹⁰

La cárcel de Penonomé tiene capacidad para 100 personas, más tiene una población de 178 privados de libertad; y la cárcel de Aguadulce tiene capacidad para 40 personas y tiene 87 privados de libertad, entre los que se encuentran panameños y extranjeros condenados, enjuiciados¹¹, sumariados y administrativos¹².

La provincia de Veraguas tiene un centro carcelario en el distrito de Santiago (cabecera de la provincia) ubicado igualmente dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, con capacidad para albergar a 150 reclusos, no obstante en ella se encuentran 208 privados de libertad, igualmente entre panameños, extranjeros, condenados, enjuiciados, sumariados y administrativos.

CENTROS PENALES	MINISTERIO PÚBLICO		ÓRGANO JUDICIAL	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
COCLÉ	94	6	68	5
VERAGUAS	61	-	76	-

La información ofrecida, es lograda a través de la página web de la Dirección General del Sistema penitenciario (www.ministeriodegobiernoyjusticia.gob.pa); sin embargo información ofrecida por la Dirección Penitenciaria del Órgano Judicial, advierte que en la Provincia de Coclé (entre los dos centros carcelarios) hay a agosto de 2009, 173 privados de libertad; 100 a ordenes del Ministerio Público y 73 a órdenes del Órgano Judicial.

¹⁰ Históricamente, en el interior de la República de Panamá las cárceles han estado ubicadas dentro de las instalaciones militares, al desaparecer las Fuerzas de Defensa, luego de la invasión estadounidense el 20 de diciembre de 1989, los cuarteles se constituyeron en estaciones de Policía, y continúan albergando a la población carcelaria.

¹¹ Para el Sistema Penitenciario, son enjuiciados los detenidos preventivos que han sido condenados en primera instancia y sus causas están surtiendo acciones recursivas en instancias superiores; ello para distinguirlos de los sumariados quienes están en fase de investigación y órdenes del ministerio Público.

¹² Los detenidos administrativos, son aquellos que están a órdenes de las autoridades judiciales de policía (Corregidores) por faltas de naturaleza correccional (hurtos simples, daño, irrespeto a la autoridad, etc.)

En tanto que en la provincia de Veraguas, se albergan 137 detenidos, de los cuales 61 están a órdenes del Ministerio Público y 76 a órdenes del Órgano Judicial.

Los datos logrados, nos permiten considerar que la población a órdenes del Ministerio Público está en estatus de detenidos preventivos, sometidos a la fase de investigación, la cual corresponde a esta dependencia.

Como se observa, en ambas provincias hay superpoblación de detenidos, razón por la cual hemos querido ensayar cual sería el impacto en estas poblaciones de implementarse el Código Procesal Penal de corte acusatorio, en lo que respecta a la detención preventiva.

Es evidente, que la información con la que contamos no es precisa o exacta; sin embargo, tomaremos en cuenta la naturaleza de los delitos de mayor incidencia, a objeto de visibilizar la posibilidad de que en este nuevo sistema la población en detención preventiva pueda reducirse, previo a lo cual revisaremos cómo sería el desarrollo de una solicitud de medida cautelar de detención preventiva que por su naturaleza correspondería su iniciativa al Ministerio Público.

Como ha quedado indicado, la medida cautelar de detención preventiva será decidida en audiencia por lo que el juez y las partes deben tener presente que en esta audiencia lo que se persigue es verificar si existen los elementos para la aplicación de una medida cautelar personal en los términos descritos en el artículo 222 del Código Procesal Penal, a objeto de garantizar la continuidad del proceso y no la responsabilidad penal del imputado.

Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Durante la audiencia, corresponde al Fiscal externar los fundamentos fáctico y jurídico de la petición, señalando los elementos de convicción, informes u otros medios cognoscitivos que fundamentan la misma.

El juez decidirá en el acto la imposición o no de la medida cautelar personal de detención provisional o cualquier otra medida cautelar menos grave de conformidad con el catálogo descrito en el artículo 224 del Código Procesal Penal; o la libertad del imputado cuando estime que la medida cautelar no procede (Artículo 226 del Código Procesal Penal).

Si se ordena la detención preventiva, inmediatamente se expide la orden para que el imputado ingrese al centro carcelario del sistema penitenciario dentro de la circunscripción territorial correspondiente.

En
al
de

DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS)
Contra el Patrimonio
Contra la Salud Pública
Contra el Orden Jurídico Familiar (Violencia Doméstica)

atención
principio

provisionalidad de la medida, la persona detenida o su defensor técnico pueden solicitar su revisión.

El traslado del privado de libertad se realiza a través de la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Si se niega, el juez de garantías ordenará su inmediata libertad y expedirá la comunicación al centro penitenciario respectivo, para su ejecución.

Contra la Libertad y la Integridad Sexual

Contra la Fe Pública

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos de mayor incidencia en las provincias de Coclé y Veraguas, y las exigencias fácticas y jurídicas para su determinación, podríamos concluir que la detención preventiva podría reducirse en un porcentaje considerable, habida cuenta que corresponde al Juez de Garantías decidir inmediatamente en el acto de audiencia, sobre la base de información o argumentación que ofrezcan los intervinientes del proceso.

IV. CONCLUSIONES

Al finalizar este examen de la detención preventiva, en los términos del nuevo Código Procesal Penal, y su impacto en las provincias de Coclé y Veraguas arribamos a las siguientes conclusiones:



1. La detención preventiva es una medida cautelar personal de naturaleza provisional, de carácter excepcional, por lo tanto no es una pena anticipada.
2. Corresponde al Ministerio Público al tenor de la nueva normativa, demostrar los elementos fácticos y jurídicos que justifican la imposición de una medida cautelar personal de detención preventiva.
3. Es atribución del Juez de Garantía decidir la imposición o no de la detención preventiva lo

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

cual garantiza separación de roles, contradicción en igualdad de condiciones; y sobre todo resguardo judicial de los derechos y garantías de las personas.

4. Corresponde al Juez al disponer una medida cautelar de detención preventiva, observar el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de la misma.
5. La aplicación de medidas cautelares personales distintas de la detención preventiva, disminuye el hacinamiento carcelario.